

Buenos Aires, marzo 31 de 2015.

El doctor Cabral dijo:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, el 17 de julio de 2014 resolvió; "I: Revocar el punto dispositivo I del auto de fs. 5025/5103 y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a R. F., D. C., M. B., D. G., H. S., J. P., C. R., R. P., S. V., D. O., M. S., H. G., O. V., R. B. y S. I.": (cfr: fs: 2/15 vta.).

2º) Que contra dicha decisión interpusieron recurso de casación los Fiscales a cargo de la Fiscalía General nº 3, doctores Sandro Abraldes y Abel Córdoba, el que fue denegado por el tribunal de mérito. Ello motivó la interposición de la queja a estudio. 3º) Que la decisión que viene siendo cuestionada por vía de queja -auto de falta de mérito- no es por su naturaleza sentencia definitiva, ni equiparable a tal por sus efectos (arts. 457 y 465 bis del C.P.P.N.).

4º) Que el límite apuntado en el considerando precedente no puede ser superado con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re; "Marquevich, Roberto José -s/ causa Nº 1098" -M. 216, XXXVII; y "Banco Nación Argentina -s/ sumario averiguación defraudación" -B. 320, XXXVII-; del 3 y 10 de abril de 2003, respectivamente. Ello así por cuanto de tales pronunciamientos no puede extraerse otra consecuencia que la de que esta Cámara Nacional de Casación Penal deberá conocer -como órgano judicial intermedio en el sentido de la doctrina de Fallos: 318:514 y 319:585- de las cuestiones federales resueltas por sentencias definitivas o resoluciones equiparables a estas últimas, así sean las que parangona la ley -art. 457 del C.P.P.N. o la jurisprudencia del Alto Tribunal.

Por ello, entiendo que corresponde desestimar la queja deducida por los representantes del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 478, 530 y 533 del C.P.P.N.).

El doctor Hornos dijo:

La queja intentada resulta formalmente admisible ya que, tal como ha sido sostenido en la causa nro: 1257/2013, "Piccione, Guillermo Aníbal s/ queja" (reg. nro. 14.14.4, rta. del 10/2/2014), si bien la decisión que inspira las vías de impugnación intentadas por el

acusador público no se encuentra expresamente prevista como recurrible en nuestro ordenamiento legal, no puede desconocerse que aquélla comporta una limitación a la actuación del Ministerio Público Fiscal quien, como órgano independiente tiene a su cargo la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad mediante el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales velando por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 120 de la C.N y arts. 25, inc. a, c y h de la ley 24.946).

En tales condiciones, la resolución traída a revisión puede ser equiparada a definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N, pues cabe reconocer que la decisión del juez de grado impacta sobre el ejercicio de la acción penal que, como parte requirente, el representante del Ministerio Público Fiscal intenta promover para llevar el caso a juicio. Esta situación resulta suficiente para habilitar, a partir del perjuicio debidamente fundado por el titular de la acción penal, una amplia revisión sobre la razonabilidad y debida fundamentación de lo decidido; máxime cuando el agente fiscal afirma que -ante la falta de medidas probatorias pendientes-, la falta de mérito dictada se perpetuará en el tiempo e impedirá que prosigan las investigaciones (ver fs. 107).

Asimismo, cabe tener en cuenta que en el caso de autos se encuentra presente la particular circunstancia que llevara a nuestro más Alto Tribunal a elaborar la doctrina de la gravedad institucional (Fallos: 246:237; 248:189; 263:72, 317:1690; 327: 4495; entre muchos otros).

En efecto, debe destacarse que en este caso particular, por la gravedad institucional indiscutida y por su proyección jurídica y social, se requiere del mayor esfuerzo jurisdiccional posible para su investigación en todas las direcciones (cfr: causa nro: 1564/2013, "Reboredo Julio Víctor y otros s/ Recurso de casación", reg. Nro. 2038/14, rta: el 15/10/2014).

Se trata de llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes y de producir las medidas necesarias para establecer lo ocurrido en el Parque Indoamericano el 7 de diciembre de 2010, así como a la determinación de las responsabilidades penales del caso.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 72/113 vta. por el Ministerio Público Fiscal, declarar mal denegado al respectivo recurso de casación y, en consecuencia, concederlo, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 532 del C.P.P.N.).

La doctora Figueroa dijo:

En la medida que el recurso satisface las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el art. 456 del Cód. Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, si bien el pronunciamiento recurrido no es sentencia equiparable a definitiva, por encontrarse en juego el derecho a la doble instancia dentro del debido proceso penal y el alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior -conforme el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11:137 " bella" párrafos 261 y 262, con cita del caso "Maqueda" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavidez" párrafos 132 -133, "Castillo Petruzzi y otros" párrafo 167, "Genie Lacayo" párrafo 81 y "Suarez Rosero" párrafo 71 -, en el particular caso de autos y respecto de la falta de mérito para procesar o sobreseer a R. F., D. C., M. B., D. G., H. S., J. P., C. R., R. P., S. V., D. O., M. S., H. G., O. V., R. B. y S. I., que fuera dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, corresponde hacer lugar a la queja deducida y por lo tanto, conceder el recurso de casación articulado por el recurrente (art. 478 del Cód. Procesal Penal de la Nación). Así lo voto.

Por ello el Tribunal, por mayoría, resuelve: Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 72/113 vta. por el Ministerio Público Fiscal, declarar mal denegado al respectivo recurso de casación y, en consecuencia, concederlo, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 532 del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara; y oportunamente remítase la presente causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.— Luis M. Cabral.— Gustavo M. Hornos.— Ana M. Figueroa.